

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, pesetas; seis id., un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA AGRONÓMICA DE GUADALAJARA

Plagas del campo

CIRCULAR

Habiendo existido el pasado año en ese término municipal la plaga del escarabajo de la patata, y con objeto de realizar la labor de defensa contra la mencionada plaga, todos los agricultores cuyas parcelas de patatas hayan estado la campaña anterior infectas de escarabajo, tienen la obligación, sin excusa ni pretexto alguno, de plantar líneas intercaladas de patatas tempranas en dichas parcelas, aun cuando éstas se encuentren actualmente sembradas de cereales u otros cultivos, con el fin de evitar la dispersión del insecto y facilitar su extinción. Dicha orden se debe cumplir en el más breve plazo posible, dando cuenta de los agricultores que no la cumplimenten. Así como también se servirá V. nombrar los veedores por cuenta de ese Ayuntamiento, que se encargarán de la vigilancia de los patatares de ese término, y tan pronto haga su aparición el insecto, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que se realicen los trabajos de extinción de dicha plaga en la campaña de primavera, de acuerdo con las normas dadas en la Circular «Plagas del campo», publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 274, de fecha 15 de Noviembre del pasado año.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y productores de los pueblos de Albendiego, Condemios de Abajo, Anguita, Luzón, Herrería, Canales de Molina, Establés, Anchueta del Campo, Villed de Mesa y Mochales.

Guadalajara 26 de Febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 500

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Aviso importante

SUMINISTRO DE SIMIENTES

De acuerdo con las normas establecidas por este Servicio Nacional del Trigo para el suministro de se-

millas destinadas a siembra, se abre plazo hasta el día 24 del próximo Marzo, para que los agricultores soliciten simientes de garbanzos, judías y maíz; quedando advertido que dicho plazo será improrrogable y se tendrán por no presentadas las solicitudes llegadas a esta Jefatura con posterioridad a la fecha indicada.

Los que ya tienen presentadas las solicitudes, no las repetirán nuevamente.

MUY IMPORTANTE.—Por carecer de existencias, no se han podido adjudicar bastantes peticiones de avena y cebada ladilla, pero, en sustitución, deben solicitar trigo tremesino, almortas y garbanzos.

Quienes pretextando que no se les ha hecho adjudicación de avena y cebada, dejen improductivas tierras que deben y pueden ser sembradas de estos otros productos, serán denunciados ante la Superioridad.

Guadalajara 28 de Febrero de 1942.—El Jefe provincial, L. Andreu. 498

Junta provincial de Beneficencia

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 18 del actual, remite a este Organismo, para hacerla pública, por el interés que representa para las Entidades benéficas de esta provincia, la siguiente copia simple de sentencia, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso Contencioso administrativo promovido por el Patronato de la Fundación «Colegio de la Divina Pastora», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, sobre exención tributaria:

«R.º núm. 12.245.—Don Octavio Cuartero Palomo, Magistrado de término y Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.—Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo que más abajo se indica, se ha dictado, por la expresada Sala, la siguiente Sentencia.—En la villa de Madrid, a 16 de Diciembre de 1941; en el recurso contencioso administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre el Patronato de la Fundación «Colegio de la Divina Pastora», demandante, que litiga en concepto de pobre, representada por el Procurador don Luis Guinea y Sauto, bajo la dirección del Letrado don Alfonso Cabello y Guillén de Toledo, que no concurrió al acto de la vista y sí únicamente el Fiscal, en representación de

la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de Mayo de 1932, sobre exención tributaria.—Resultando: Que con motivo de haber construido el Instituto de Religiosas Terciarias Franciscanas, bajo la advocación de la Divina Pastora, del Puente de Vallecas (clasificándolo como de Beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Junio de 1912), un edificio de nueva planta en el número 13, de la calle de Emilio Ortuño, de Vallecas, dedicado a la enseñanza de quinientos niños pobres, Sor María de la Almudena González Sámano presentó, en 8 de Enero de 1931, en la Administración de Rentas Públicas de Madrid, una instancia de fecha 5 anterior, dándole alta y solicitando fuera concedido al mismo la exención perpetua de la contribución territorial, teniendo en cuenta los fines benéficos a que se hallaba destinado.—Resultando: Que al expediente que con motivo de tal instancia se formó, se unió una certificación del Secretario interino del Ayuntamiento de Vallecas, expedido en 7 de Marzo del citado año de 1931 y visado por el Alcalde, en la que consta que en sesión de fecha 25 de Febrero anterior, se acordó aprobar los informes favorables de los Arquitectos e Ingenieros Municipales, referentes a no existir inconveniente alguno en que fuera concedida la licencia de alquiler o habitar para el Convento Colegio de referencia, denominado de la Divina Pastora, y conceder al mismo dicha licencia, con carácter gratuito, en atención a los fines benéficos a que se destinaba; constando, igualmente, un informe que, con fecha 12 del mentado mes de Febrero, emitió el Presidente y Secretario de la Junta Pericial de Vallecas, en el sentido de que el edificio en cuestión, destinado a escuelas gratuitas para niños y viviendas de las Religiosas profesoras, no tributaba a nombre de persona alguna y que, teniendo en cuenta los fines benéficos a que se hallaba destinado, estimaban pertinente se accediera a la exención perpetua que había solicitado; y una copia de la aludida R. O. de Gobernación por la que se clasificó como de Beneficencia particular el Colegio de la Divina Pastora, fundándose en que, aparte de la enseñanza que facilitaba, cumplía determinados fines de caridad, cuales eran los de albergue, alimento, vestido, etc., sin mira de lucro alguno, puesto que no contaba con más recursos que los que proporcionaban la limosna.—Resultando: Que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial denegó en 13 de Junio de 1931 la exención solicitada, en atención a que, derogado por Decreto de 13 de Mayo anterior el artículo 42 del R. D. de 13 de Abril de 1925 y restablecida la vigencia del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no se hallaba comprendido el edificio de que se trata, en ninguno de los apartados del mencionado artículo 14. Resultando: Que notificado dicho acuerdo, doña Cándida González Sámano, como Superiora de las Religiosas Terciarias Franciscanas, recurrió en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en solicitud de que se decretase que la finca se hallaba exenta, absoluta y permanentemente, de la contribución territorial, por entender, sustancialmente, que al señalar al número 5 del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, entra las exenciones absolutas y perpetuas de la contribución territorial de los edificios destinados a la Beneficencia general y local, era indudable, que conforme al Decreto e Instrucción de 14 de Marzo de 1889, la escuela de niños pobres del Colegio de la «Divina Pastora», le comprendía de lleno el privilegio de la exención, por referirse a beneficencia de índole local, cuyo carácter otorgaba esa exención, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en las sentencias de 19 de Enero de 1911, 21 de Mayo de 1912 y 2 de Abril de 1910, en cuyos fallos se señalaba la doctrina de que

el artículo 14 de la Ley enunciada, era aplicable lo mismo a la beneficencia provincial y municipal que a la particular y que la concesión de este edificio no radicaba en el origen de los fondos, sino en el fin a que se destinaban, pues para otorgarlo, según la Real Orden de 22 de Abril de 1915, bastaba que el edificio destinado al fin benéfico no produjera renta alguna a sus propietarios, sin que de los términos de la Ley pudiera deducirse la necesidad de ninguna otra condición. Resultando: Que el Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión de 24 de Mayo de 1932, dictó resolución en el recurso de alzada, y confirmando y revocando al propio tiempo el acuerdo impugnado, declaró exento, absoluta y permanentemente, de contribución territorial el edificio situado en la calle de Emilio Ortuño, número 13, del término municipal de Vallecas, destinado a Colegio y albergue gratuito de párvulos pobres y confirmó la negativa para aquella parte del inmueble ocupado por las viviendas de las Religiosas que cuidaban de la enseñanza y demás fines.—Resultando: Que contra el expresado acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de Mayo de 1932 y previa autorización del Ministerio de la Gobernación, se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, por el Procurador de la Beneficencia don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación del Patronato de la Fundación «Colegio de la Divina Pastora» y después de ser tenido por pobre en sentido legal, el referido Patronato, el Procurador don Luis Guineay Souto, designado de oficio para sustituir a su compañero señor Monsalve, formalizó la demanda mediante escrito, que terminó con súplica de que se revoque el extremo de la resolución impugnada de negatorio de la totalidad de la exención, declarando que el inmueble de que se trata, destinado a la enseñanza gratuita de los niños pobres, se halla exento a perpetuidad y totalmente de la contribución territorial.—Resultando: Que el Fiscal contestó a la demanda y solicitó se absuelva de la misma a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la resolución recurrida.—Visto, siendo ponente el Magistrado don Manuel Gómez Pedreira.—Visto el número 5 del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y demás disposiciones legales, relativas a la exención de la contribución territorial por urbana, citadas por las partes.—Considerando: Que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, recurrida, estimando el caso comprendido en el artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declaró exento, absoluta y permanentemente de la contribución territorial del edificio situado en la calle de Emilio Ortuño, número 13, del término municipal de Vallecas, de la propiedad de las Religiosas Terciarias Franciscanas, pero sólo en cuanto a la parte destinada a Colegio gratuito y albergue de los niños pobres, denegándola respecto a lo ocupado por las viviendas de las Religiosas que cuidan de la enseñanza y demás fines, por lo que la cuestión que el recurso plantea, queda únicamente circunscrita a determinar si dicho beneficio debe o no alcanzar a la totalidad del inmueble de que se trata.—Considerando: Que según se deduce del expediente y lo da por acreditado el acuerdo recurrido, independientemente del Colegio, es donde se da la enseñanza gratuita a niños pobres en número de 500, la casa de las Religiosas Terciarias, objeto de la exención Fiscal que se pretende, tiene también el carácter de asilo, por facilitarse albergue, comida, vestido y calzado a los párvulos más necesitados, lo que demuestra que, a más de los fines educativos, se cumplen otros de indiscutible caridad cristiana y social; todo lo cual, hubo de motivar que este Colegio, denominado de la «Divina Pastora», fuese clasificado como Institución de beneficencia particular por Real Decreto de 4 de Junio de 1912, con los beneficios que a los de su clase concede

el Real Decreto de Instrucción de 14 de Marzo de 1899.—Considerando: Que en tal supuesto, preciso es reconocer y en este sentido se expresa la Orden del Protectorado de 14 de Julio de 1932 autorizando la interposición del presente recurso contencioso administrativo, aunque en una parte de la finca de referencia tengan su vivienda las Religiosas, no por ello queda excluida del destino benéfico fundacional determinante de la exención, solicitando, pues en tanto dicha ocupación se realiza, en cuanto es necesario para que de una manera constante puedan aquéllas prestar sus servicios y permanecer adscritas por medio de su atención y vigilancia al cumplimiento de estos fines; o lo que es lo mismo, que nos encontramos, sin duda alguna, frente a un caso en que la parte del edificio que el acuerdo impugnado sujeta al pago del tributo, de conformidad en este punto con el fallo de la Dirección General, significa, en su aspecto de vivienda, un elemento material indispensable, ya que sólo así, podrá cumplirse la finalidad benéfica que la Ley quiso proteger mediante dicha exención fiscal.—Considerando: Que por lo tanto y sin necesidad de referirnos a disposiciones legales anteriores y posteriores a la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el derecho a la completa inmunidad contributiva, cuya declaración persigue la parte recurrente, patrona de la Fundación y dueña del edificio, resulta amparado en el artículo número 5 de esta Ley, atendidos sus textos el espíritu que la informa, que no es ni podía ser otro que el favorecer y estimular en bien de los intereses y necesidades sociales la creación de fundaciones o Instituciones de carácter benéfico, como las que las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, establecieron en su casa, guiadas sólo por su amor a la infancia desvalida y sin miras de orden material, hasta el extremo de no contar para ello con otros recursos que los que proporciona la limosna, cuál así lo expresa ya la mencionada R. O. de 1912, concurriendo, consiguientemente para el disfrute de la exención, las dos condiciones que señala el indicado precepto, del que el edificio sobre el que ha de recaer esté dedicado a beneficencia y que no produzca a sus dueños particulares ninguna renta, toda vez, que según queda razonado, aquél destino benéfico no puede dejar de reconocerse en este especial caso, a la totalidad de la finca, por que en ella vivan las religiosas, cuando de otro modo la institución a que están vinculadas no podría subsistir.—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos, en cuanto al extremo objeto de impugnación en el presente recurso, y, en su lugar, declaramos que el edificio, sito en el Puente de Vallecas, calle de Emilio Ortuño, número 13, de las Religiosas Terciarias Franciscanas donde radica la Fundación benéfica, denominada «Colegio de la Divina Pastora», y destinado a la enseñanza gratuita y albergue de niños pobres, está exento, legalmente y en su totalidad, de la contribución territorial, mientras continúe dedicado exclusivamente a dichos fines y a vivienda de las religiosas, encargadas de cumplir la institución y no produzca renta alguna a la Comunidad que lo posea.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Rafael Muñoz.—Félix A. Santullano de Guzmán Lacalle.—Manuel Gómez Pedreira.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo; de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 16 de Diciembre de 1941.—Octavio Cuartero.—Rubricado.—Y para poner en los autos, conforme a lo prevenido en el artículo 447 del Reglamento de esta Jurisdic-

ción, expido el presente testimonio con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente de la Sala en Madrid a 16 de Enero de 1942.—Ocavio Cuartero.—Visto Bueno.—P. S.—R. Muñoz.—Rubricados.—Es copia.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos interesados.

Guadalajara 20 de Febrero de 1942.—El Vicepresidente de la Junta, Eulogio Sánchez López. 477

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARMAS DE FUEGO

(Conclusión)

tes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores Civiles, en las restantes provincias.

Art. 150. Dichas autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones, Comandante de la Escuadra o Jefe de Departamentos Marítimos o Aéreos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 151. Los demás infractores serán castigados con doscientas cincuenta pesetas la primera vez y quinientas las restantes por arma, pieza, cartucho de explosivos o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones de las disposiciones del capítulo segundo de este Reglamento llevarán siempre consigo el cierre definitivo de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción y la pérdida de todas las referidas armas, piezas o materias que habieren utilizado para su comisión.

Aquellas autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Director general de Seguridad noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron.

Art. 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciados a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor, otro 25 por 100 para la Beneficencia y el resto para el Tesoro.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º El Ministro de la Gobernación es la única autoridad facultada para resolver la dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Cuando se trate de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se facultará a los Ministros respectivos para resolver aquellas dudas a que pueda dar lugar, con relación a las referidas armas, la interpretación de este Reglamento.

Art. 2.º Los Gobernadores Civiles remitirán a la Dirección general de Seguridad relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotecnia, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Art. 3.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita, no esté provisto de la expedida por la Guardia Civil, deberá solicitarla en el plazo de tres meses. Queda exceptuado el personal dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, que lo efectuará en la forma que para los mismos se determina.

Art. 4.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para los de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.—Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de la Gobernación, Galarza.

(Modelo que señala el artículo 27.)

CEDULA PERSONAL

Clase Número
 Tarifa Pesetas
 Expedida el día de
 de

Excmo. Sr.
 (Director general de Seguridad en Madrid o Gobernador Civil en las restantes provincias.)

Don de años de edad, hijo
 de y de natural de
 provincia de vecino de con domicilio en la
 calle de número, a V.E. con el respeto debido,

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia

(Se hará constar si es de 1.^a, 2.^a o 3.^a categoría, expresando las razones fundamento de su petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 19.....

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y urbana, correspondiente a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

ALMADRONES

Francisco Alcalde Montes, Joaquín Alcalde del Olmo, Agapito Alcalde Sanz, Claudia Alcalde Sanz, Eugenio Alcalde Sanz, Cecilio Alcolea de la Fuente, Cirilo Alcolea de la Fuente, Gregorio Alcolea López, Antonio Alcolea Pareja, Julián Arroyo Pardo, José Castillo Paredes, Nemesio Castillo Sanz, Eulogio y Gregorio Castillo Viejo, Amalia Cogollor Sanz, Común de vecinos, Pablo Condado Alcalde, Juana Díaz Alcalde, Modesta Díaz Alcalde, Cipriano Díaz Martinsanz, Nemesio Díaz Sanz, Julio de Diego Alcalde, Nicolás de Diego Durante, Cipriano Durante Cuadrado, Fidela Esteban López, Tomasa Esteban Reyes, Genaro Foguet Martínez, Raimundo Foguet Martínez, Manuel Gallardo, Gregoria Gallardo Gallego, José García Díaz, Agapito García Martínez, Baldomero García Utrilla, Juan Hernández y Gregorio Castillo, Sebastián Hernández, Vicente Hernández Navarro, Ceferino Hernández Rojo, Tomás Hernández Rojo, Aniceto Hita Granero, Nicomedes Jurado López, Julián López Santos, Juan López Alcalde, Manuel Lopez Alcalde, Cándido López Castillo, Ambrosio y Cándido López, José María López de Diego, Juan López de Diego, Cándido López y López, Lorenzo López y López, Bibiano López Martínez, Marcos López Martínez, Higinio López Sanz, Modesto Manza-

no, Fernando Manzano de la Fuente, Manuel Manzano López, Marcelino Marcelino, Cipriano Martinsanz Castillo, Casimiro Martinsanz Martinsanz, Epifania Montes López, Leandro Paredes Díaz, Eustaquio Paredes Rojo, Elisa Pariente, Agapito Pariente, Francisca Pariente, Víctor Puado García, Victoriano Puado García, Brigida Relaño de la Torre, Jesusa Rojo Sanz, Pedro Rojo Sanz, Ulpiano Sanz, Marcelino Sanz Castillo, Mariano Sanz Castillo, Manuel Sanz Paredes, Fausto Sanz Rojo, Pedro Sanz Rojo, Sociedad de Baldíos, Narcisca Tejedor Expósito, Gabino Tirado Barriopedro, Serafín Tirado Barriopedro, Bachada de la Galiana, Valentín López y López, Nicolás y Teresa. 169

LARANUEVA

Cayetano Antón Sanz, Marcos Barbas Rata, Antonio Ballano, Nicasio Barbas Higes, Florentino Benito Esteban, Agapito Bermejo Rojo, Eugenia Calvo Medina, Millán Calvo Roda, Pascual Calvo, Simón Medina, Guillermo Cerrada, Eulogio Cerrada Huerta, Eusebio Gallego Torrubiano, Carmen Guijarro Alvir, Eustaquio Hernando, Joaquín Hernando, Matías Ibáñez, Pedro Laina Calvo, Eulogio Marcos, Mariano Marcos, Pedro Marcos, Doroteo Martínez, Agapito Medina Cubillas y Pedro Pérez Calvo. 179

MIRABUENO

Juan de Agustín, Lucila Aladrén, Agapito Algora, Cándido Ballesteros, Gabriel Ballesteros, Antonio Ballesteros, Román Esteban, Eugenio, Josefa Gallego, Mariano Gómez Sopena, Fructuoso González, Félix González, Teresa Laguna, Juan Laina, Ricardo Laina, Juan Martínez Henche, Josefa Navalpotro, Sinfaroso del Olmo, Santiago del Olmo, Jorge Pardo, Juliana Pardo, Vicente Pariente, Celestino Pariente, Rufino Pariente, Valentín Ramos, José Portillo, Pedro Portillo, Petra Portillo, Jacinto Portillo, José Castillo Aladrén, Crisantos Relaño, Félix Relaño, Viuda de Constancio Relaño, Aquilino Relaño Pardo, Tomás Relaño Pardo, Valentín Relaño Pardo, José Relaño, Higinio Rojo Portillo, Vicente Sanz, José Serrano Martínez, Felipa Serrano, Felisa Serrano, José Serrano Portillo, Felipe del Sol, Toribio Yela, María Yela Casalengua, Saturnino Yela Casalengua y Mariano Yela Ortega. 181

TORTONDA

Joaquín Calvo Escalera, Agustín Martínez Ambroña, Jacinto Medina Medina, Angel Mendieta Sotoca, Agapito Olmeda Rojo, Pascual Pascual Morencos, Ladislao Sánchez Díaz. 193